

*S. ef.*

---

# DECRETOS

ORGANIZANDO EL SERVICIO DE GUERRA.

---

BOGOTÁ.—IMPRESA DE LA NACIÓN.—AÑO DE 1862.

# DECRETOS

## organizando el servicio de Guerra.

### DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862,

organizando la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA I SUPREMO DIRECTOR DE LA GUERRA, &c, &c.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo nacional por las leyes jenerales i el Pacto transitorio de Union, para dar la mas conveniente organizacion a las fuerzas de los Estados Unidos de Colombia ;

#### Decreto :

Art. 1.º Los Batallones de infantería de la Guardia Colombiana se organizarán del modo siguiente :

Art. 2.º Cada Batallon constará de seis Compañías, de las cuales una será de Granaderos, otra de Cazadores i las cuatro restantes de Fusileros.

Art. 3.º Los Batallones que se organicen en los Estados para reforzar la Guardia Colombiana, debiendo conforme al Pacto de Union, rejirse por las leyes jenerales, cuando sean destinados al Ejército nacional, tendrán la misma organizacion en las Compañías, para que reciban la instruccion i disciplina en los mismos términos que los Cuerpos de la Guardia Colombiana; pero si la fuerza i oficiales no alcanzan para formarlos de seis Compañías, constarán de cuatro.

Art. 4.º Cada Division de infantería constará de tres a seis Batallones, i su Plana Mayor constará :

De un Jeneral o Coronel Comandante Jeneral.

De un Coronel o Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor.

De un Ayudante de campo del Comandante jeneral, que hará de Secretario en los casos de ejercer autoridad judicial militar.

De dos Adjuntos del Estado Mayor: estos i los Ayudantes de campo serán de la clase de Capitanes, Tenientes o Alféreces.

De un Corneta de órdenes.

Art. 5.º Plana Mayor de cada Batallon.

Un primer Comandante de la clase de Coronel o Teniente Coronel.

Un segundo Comandante, Teniente Coronel o Sarjento Mayor, encargado del detall.

Un Ayudante de la clase de Capitan o Teniente 1.º

Un Alférez 2.º, Abanderado.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Sarjento 1.º Brigada.....	1
Un Cabo—escribiente de mayoría.....	1
Un Tambor o Corneta Mayor.....	1
Un Cabo de tambores o cornetas.....	1
Un Cabo de gastadores.....	1
Una Escuadra de gastadores de ocho hombres.....	8

---

13

Art. 6.º La fuerza de todos los Cuerpos se formará por estatura, desde la 1.ª Compañía de Granaderos hasta la 6.ª de cazadores.

Cada Compañía constará de

Un Capitan.	
Un Teniente 1.º o 2.º	
Dos Alféreces 1.ºs o 2.ºs	
Un Sarjento 1.º.....	1
Id. 2.ºs.....	3
Cabos 1.ºs.....	5
Id. 2.ºs.....	5
Cornetas o tambores.....	2
Pífanos uno, cuando haya dos tambores.....	1
Soldados.....	72

---

Total..... 89

Fuerza de tropa en un Batallon..... 547

El Gobierno puede señalar una banda de música a un Batallon en cada Division, compuesta de un Músico Mayor Director i veinte músicos que podrán ser Cabos, Sarjentos u Oficiales, o contratados.

Art. 7.º En la caballería se formarán Divisiones compuestas de dos o tres Rejimientos i Escuadrones sueltos.

La Plana Mayor de una Division de caballería será igual a la de infantería, con un trompeta mayor i otro de órdenes en vez de cornetas.

Art. 8.º La Plana Mayor de un Rejimiento, si consta de cuatro Escuadrones, será :

- Un Coronel.
- Un Teniente Coronel, Mayor.
- Dos Comandantes de la clase de Tenientes Coroneles o Mayores.
- Cuatro Capitanes.
- Dos Tenientes 1.ºs Ayudantes.
- Dos Alféreces 2.ºs Ayudantes.
- Un Teniente encargado del repuesto.
- Dos Porta—estandartes.
- Un Cirujano.
- Un Mariscal Mayor albéitar.
- Dos Mariscales de 2.ª clase.
- Un Picador.
- Un Trompeta Mayor maestro.
- Un Sillero.
- Un Armero.

Art. 9.º Los cuatro Capitanes de la Plana Mayor se encargarán del material del Regimiento; de cuidar la brigada; de conducir los equipajes; desempeñarán las comisiones que se les den i suplirán en sus faltas a los Capitanes Comandantes de los Escuadrones; i cuando el Regimiento se destaque a donde no haya Tesorero, servirán el encargo de Pagadores.

Art. 10. Cada Escuadron constará de

Un Capitan Comandante.

Un segundo Ayudante, Alférez.

Dos Tenientes.

Tres Alféreces.

Un Sarjento 1.º..... 1

Tres Sarjentos 2.º..... 3

Cabo furriel..... 1

Cabos 1.º..... 5

Id. 2.º..... 5

Trompetas..... 3

Soldados herradores..... 3

Soldados de 1.ª clase..... 8

Id. montados..... 61

Desmontados..... 18

---

108

Caballos de tropa 90 i de Oficiales 7.

Art. 11. El Coronel marcha siempre con la mayor parte del Regimiento, i con el Teniente Coronel Mayor; i los Comandantes con los Escuadrones que se destaquen, acompañados de un Capitan para el detall de servicio. Todos los Jefes invijilan el servicio del Regimiento,

Art. 12. Cuando el Regimiento conste solamente de dos Escuadrones, no habrá en la Plana Mayor mas que un Capitan de los cuatro, un Teniente Ayudante i un Alférez.

Art. 13. Los Regimientos de cuatro Escuadrones, serán del Instituto de "Lanceros," con igual fuerza i organizacion, i los ocho soldados de 1.ª clase serán Carabineros.

Art. 14. Los Escuadrones de "Guias" i "Cazadores," tendrán la misma organizacion, i solamente se diferencian en que su armamento será lanza i carabina, no llevando lanza los desmontados.

Art. 15. La organizacion de la Artillería continuará, conforme a la lei 2.ª Parte 1.ª Tratado 6.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 16. En cada Ejército o Division que obre aisladamente, podrá haber un Cuerpo de injenieros compuesto de una a cuatro Compañías de Zapadores.

Art. 17. Cada Compañía de Zapadores constará:

De un Capitan.

Dos Tenientes.

Un Sarjento 1. <sup>o</sup> .....	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....	4
Un tambor i un corneta.....	2
Cabos 1. <sup>os</sup> .....	4
Id. 2. <sup>os</sup> .....	4
Zapadores.....	60

75

Art. 18. Las Compañías de Zapadores corresponden al Cuerpo de ingenieros, i el Gobierno dispondrá la Plana Mayor científica que debe llevar cada Ejército, i la reunion de Compañías en Cuerpo, segun las circunstancias del Ejército donde deban servir.

Art. 19. Los Cuerpos de artillería e Ingenieros en un Ejército, dependen inmediatamente del Jeneral en jefe, lo mismo que los de caballería, cuando no alcancen a formar Division; pero cuando se reunan dos o mas Ejércitos, dependerán inmediatamente del Jeneral que mande los Ejércitos Unidos, para que los coloque en las líneas de batalla, o lugares que tenga por conveniente.

Art. 20. Inmediatamente que se reciba este Decreto en los cuatro Ejércitos, sus Jenerales en Jefe procederán a hacerlo cumplir, disponiendo que los Inspectores i Jefes de Estado Mayor Sub-inspectores, les recomienden a los Oficiales que deben quedar colocados, que serán los mas instruidos i de mas acreditado valor. Los escedentes en algunos Cuerpos se destinarán a los que les falten; i si aun todavia quedaren Jefes i Oficiales sobrantes, se pondrán a disposicion del Supremo Director de la Guerra, para que los coloque en donde tenga por conveniente.

Art. 21. Siendo privativas del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia la direccion i organizacion de la fuerza pública, conforme al Pacto de Union i leyes jenerales declaradas vijentes, es prohibido a los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe i Comandantes jenerales, i a los Inspectores hacer variaciones en la organizacion de los Cuerpos; dar ascensos, o variar la colocacion de los Oficiales, si para ello no tuvieren delegacion espresa del Poder Ejecutivo.

Art. 22. Comuníquese este Decreto a los Presidentes, Jefes superiores i Gobernadores de los Estados; a los Jenerales en Jefe i a los Inspectores de las diferentes armas, para que lo cumplan i hagan cumplir. Publíquese en el "Registro Oficial," i en hoja suelta por separado, para que se distribuya en todos los Ejércitos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.<sup>o</sup> Como puede resultar un número escedente de Cabos i Sarjentos en la reforma de los Cuerpos, de estos se formarán las Escuadras de gastadores i servirán para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda darse nuevo ascenso a Cabo o Sarjento en ningun Cuerpo, mientras no se coloquen los que queden ahora escedentes.

2.<sup>o</sup> Se prohíbe absolutamente proponer oficiales para ascenso, si el Oficial propuesto no ha dado previamente un exámen de conocer el manejo del arma a que pertenece, sus obligaciones, i las de todas las clases inferiores a él, i estar ya bien instruido de las del empleo a que

se le propone para ascenso, lo cual está de acuerdo con las leyes jenerales de los Estados Unidos i con el título 14 del tratado 2.º de las Ordenanzas jenerales, a que deben arreglarse los Jefes i Oficiales para dichas propuestas.

Dado en el Cuartel jeneral de Piédras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral,

JULIAN TRUJILLO.

**DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862,  
organizando el grande Estado Mayor jeneral.**

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA  
I SUPREMO DIRECTOR DE LA GUERRA, &ª &ª

Debiendo fijar las reglas con que el Presidente de los Estados de la Union Colombiana ejerce la Suprema direccion de la Guerra, cuando se pone al frente de la fuerza pública.

**Decreto :**

Art. 1.º Desde que el Presidente de los Estados Unidos se pone al frente de los Ejércitos, ejerce en ellos las funciones de Capitan Jeneral, conforme a las ordenanzas jenerales del Ejército, en cuanto a mando i Suprema direccion; i los Jenerales en Jefe dependen de él i reciben sus órdenes para las operaciones militares.

Art. 2.º Se forma un grande Estado Mayor jeneral, para que desempeñe las funciones propias de este Cuerpo bajo las órdenes del Supremo Director, i se compondrá de un Jeneral Cuartel Maestre jeneral, de otro Mayor jeneral de infantería, artillería i caballería, de los Inspectores de las otras armas, cuyas funciones podrá unir a las del Mayor jeneral, o a las del Cuartel Maestre jeneral, i del número de 1.º i 2.º Ayudantes jenerales i adjuntos que pueda necesitar segun las operaciones de la guerra.

Art. 3.º Acompaña al Presidente, por lo ménos, uno de los Secretarios de Estado, i ademas de sus funciones propias, como Secretario jeneral, será considerado como primer Ayudante jeneral de Estado Mayor, para dar órdenes verbales, conducir columnas i tomar su mando, segun las órdenes que reciba del Supremo Director de la Guerra.

Art. 4.º El Intendente jeneral de los Ejércitos en operaciones hace parte del grande Estado Mayor jeneral, i como Jefe de la Hacienda militar de dichos Ejércitos es el órgano regular del Presidente Supremo Director, como ordenador secundario para los gastos, a quien se le harán las delegaciones por los Secretarios de Estado en los Despachos de Guerra i Marina i de Hacienda i para los estraordinarios en campaña por el Secretario Jeneral.

Art. 5.º Los Ayudantes jenerales del Grande Estado Mayor i los empleados de la Secretaría jeneral que tengan carácter militar, desempeñan las funciones de Ayudantes de campo, i ademas tendrá el Su-

premo Director los que necesite de la clase de Coroneles o Capitanes i uno de ellos será Secretario privado para llevar la correspondencia confidencial con los magistrados i empleados públicos, civiles i militares.

Art. 6.º Habrá ademas en el Grande Estado Mayor, un auditor jeneral, que desempeñará las funciones de tal, con cualquiera de los Jenerales en Jefe que estén en el Cuartel jeneral directivo, i ejerce las funciones de Gobernador del Cuartel jeneral para arreglar las diferencias que ocurran entre los colombianos, cuando no haya autoridades civiles, i por falta de autoridades locales o empleados públicos puede autorizar los actos civiles que ocurran en despoblados, o en territorio que ha sido ocupado por el enemigo, mientras se organiza el réjimen legal del respectivo Estado, guardando las reglas del derecho de la guerra para tales casos.

Art. 7.º El Cirujano Mayor, Inspector de Hospitales, seguirá unido al Cuartel jeneral del Supremo Director de la guerra.

Dado en el Cuartel jeneral de Piédras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral,

JULIAN TRUJILLO.

### DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1862,

**fixando las facultades i autoridad de los Jenerales en jefe, Comandantes en jefe i demas empleados en los ramos de la Hacienda militar.**

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA I SUPREMO DIRECTOR DE LA GUERRA, &C, &C.

#### Considerando :

1.º Que las ordenanzas jenerales del Ejército mandadas observar son las españolas, publicadas en 1768, que en una gran parte están derogadas por las leyes nacionales i aun por reales Cédulas anteriores a marzo de 1808, que por tanto son exequibles en los Estados Unidos de Colombia ;

2.º Que es indispensable determinar cuáles son las facultades i autoridades que ejercen los Jenerales en Jefe, Comandantes en Jefe, Inspectores jenerales i Comandantes jenerales, i sus relaciones con los Intendentes jenerales i demas empleados de los ramos de Hacienda militar; he venido, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 3.º del Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861, en hacer las declaraciones necesarias para arreglar el servicio del Ejército, por medio del presente

#### Decreto :

##### TÍTULO 1.º

##### *De los Jenerales en Jefe.*

Art. 1.º Los Jenerales en Jefe que nombra el Poder Ejecutivo

tienen, desde que sean elejidos, el mando de las tropas destinadas a campaña, i corresponde al Gobernador del Estado en que se señale la Asamblea del Ejército, darlos a reconocer en las tropas que se hallen en dicho Estado, luego que reciba aviso del Secretario de Guerra.

Art. 2.º Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los Cuerpos destinados a campaña, las comunicará por medio de su Estado Mayor a los Jefes respectivos, el Jeneral en Jefe del Ejército; pero para las disposiciones relativas a movimientos de un Cuartel a otro i cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de auxilios del país, pasará sus oficios por escrito al Poder Ejecutivo del Estado para su noticia, anunciándole cuál es su Jefe de Estado Mayor Jeneral, los Inspectores de las distintas armas i los empleados del ministerio de Hacienda, a saber: Intendente jeneral, Comisarios ordenadores i de guerra, Proveedor jeneral de víveres, Director de Hospitales i Cirujano mayor, que son los empleados que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Art. 3.º Todos los Oficiales jenerales i particulares de que se componga el Estado Mayor del prevenido Ejército, dependerán del Jefe de él desde el día en que se dé a reconocer.

Art. 4.º El Jeneral en Jefe de un Ejército tiene la facultad de exigir a los Inspectores de las diversas armas, i a los Comandantes jenerales, de ingenieros i de artillería, i al Intendente nombrado para el respectivo Ejército, cuantas noticias necesite i pida, respectivas al conocimiento del estado de los Cuerpos destinados a campaña i el material i recursos con que se cuenta.

Art. 5.º Es privativo de los Jenerales en Jefe dirigir las operaciones de su Ejército, ordenar su movimiento, determinar el lugar de los acantonamientos, mandar dar las batallas, mantener la disciplina i hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Gobierno nacional.

Art. 6.º Ordena al Estado Mayor la formacion del plan de batalla i señala los Jefes i Jenerales que deben ocupar los puestos de la 1.ª o 2.ª línea, sin estar obligado a poner al frente de cada uno de ellos a determinado Jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los Jefes de Division o Brigada, para colocarlos en otra.

Art. 7.º A la hora que el Jeneral en Jefe señale, concurrirán a su casa o tienda los Oficiales jenerales o particulares de día, i los Jefes de Estado Mayor, a tomar el "Santo;" el Jeneral en Jefe lo dará al Jeneral de día i al Jefe de Estado Mayor Jeneral, quienes lo distribuirán conforme a ordenanza.

Art. 8.º Los Jenerales en Jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos a los Jenerales, Jefes i Oficiales que están a sus órdenes, siempre que den motivo para ello, i darán cuenta, con los documentos del caso, al Poder Ejecutivo nacional, para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 9.º Los Jenerales en Jefe tienen la autoridad para mandar juzgar a todos los individuos del Ejército que está a sus órdenes, con arreglo a las leyes militares i ordenanzas del Ejército, i pueden imponer arrestos correccionales a los Oficiales jenerales i particulares, hasta por tres dias, i si la falta fuere tal que merezca correccion mayor, deben mandar seguir el sumario correspondiente.



Art. 10. Los Jenerales en Jefe son en el Ejército de su mando, Directores de infantería i caballería, i por lo tanto, los Jefes de Estado Mayor Sub-inspectores dirijirán por su conducto al Gobierno, las propuestas que se hagan para ascensos, i todas las solicitudes que dirijan los militares, para que, con el informe respectivo del Jeneral en Jefe, puesto al pié de la propuesta o solicitud, dirija estos documentos el Jefe de Estado Mayor Jeneral a la Inspeccion jeneral cerca del Gobierno, para que esta dé cuenta por medio del Secretario de Guerra.

Art. 11. Corresponde a los Jenerales en Jefe, ejercer las funciones de ordenador secundario, para los gastos de guerra, con arreglo a las delegaciones del Poder Ejecutivo, cuando no haya Intendente jeneral, o Intendente del Ejército de su mando; i los gastos secretos de espionaje, se hacen por su orden, que deberá cumplir el Intendente jeneral, i cualquiera Tesorero de Guerra; pero no pueden los Jenerales en Jefe injerirse en la economía del servicio interior de los Cuerpos, si no es con el objeto de saber si se cumplen los reglamentos de Contabilidad i se distribuyen con pureza los caudales; i si encontraren falta por omision de los Inspectores i Subinspectores i de los Intendentes i Tesoreros, darán cuenta al Gobierno por conducto de la Secretaría respectiva.

Art. 12. Pueden los Jenerales en Jefe en campaña, cuando dirijan la guerra, independientemente del Presidente, Supremo Director de la Guerra, i por delegacion espresa que hayan recibido en sus instrucciones, promulgar los bandos que hallaren conducentes al buen servicio nacional: estos serán en el Ejército la lei preferente, en los casos que esplicaren, como claramente está determinado en el artículo 1.º del Tratado 7.º Título 3.º de las Ordenanzas jenerales.

Art. 13. Los Jenerales en jefe pueden tener hasta seis Ayudantes de campo, de los cuales dos pueden elejir, de entre los Oficiales de su Ejército, sin que por esto dejen la vacante en su Cuerpo, i los demas serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los Oficiales, sin colocacion efectiva en los Cuerpos, i de la clase de Teniente Coronel, a Capitan. Uno de ellos lo designará el Jeneral en Jefe, para que le sirva de Secretario i autorice sus decretos como Magistrado judicial, i las copias que salgan de su archivo; pero en ningun caso es órgano de comunicacion del Jeneral en Jefe, como Secretario, no obstante que, como Ayudante de campo, puede comunicarlas a los militares que dependan del Jeneral en Jefe.

#### TÍTULO 2.º

*De los Comandantes en Jefe de Division, i Comandantes jenerales.*

Art. 14. Los Comandantes en Jefe de Division, cuando manden independientemente de un Jeneral en Jefe, ejercen funciones análogas a estos, i deberán recibir siempre instrucciones de la Secretaría de Guerra, que determinará la latitud de la jurisdiccion i mando que se les confiere.

Art. 15. Cuando los Comandantes en Jefe de una Division se pongan a órdenes de un Jeneral en Jefe, se denominarán Comandantes jenerales, i su mando queda limitado a todo lo que hace relacion con el servicio de armas, como Jefes Superiores de las fuerzas que les están encomendadas, ejerciendo sobre los Batallones i Regimientos de su Di-

vision, la autoridad que se requiere para observar la disciplina i moralizacion, i en el servicio interior de los Cuerpos de su Division, ejercen las funciones que por la ordenanza jeneral corresponden a los Coroneles de Regimiento; i los Comandantes de los Cuerpos ejercen sus funciones como Tenientes Coroneles de Regimiento, con absoluta dependencia del Comandante jeneral.

Art. 16. Cuando los Comandantes en Jefe de Division, obren independientes del Jeneral en Jefe del Ejército, pueden tener hasta tres Ayudantes de campo; pero en calidad de Comandantes jenerales, solamente uno: el Ayudante de campo Secretario.

### TÍTULO 3.º

#### *De los Jefes de Estado Mayor jeneral de un Ejército.*

Art. 17. Corresponde al Jefe de Estado Mayor jeneral de un Ejército i al de una Division en su caso:

1.º Disponer i dirigir sus marchas, segun el Jeneral en Jefe lo hubiere prevenido, i arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vijilar el órden i disciplina de las tropas en todo caso, i especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el Jeneral que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible, a reconocer el Cuartel, canton o campo en que hayan de establecerse, para señalar i distribuir a cada Division, Brigada o Cuerpo, el que hubiere de ocupar; cuidando ántes de cubrir con puestos avanzados, las avenidas i parajes mas importantes.

6.º Levantar el Cróquis del Cuartel, canton, campo o vivac en que se hubiere establecido el Ejército, Division o Brigada; demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del Cuartel jeneral, Parques de artillería e Injenieros, Hospitales, almacenes con sus avenidas i terreno adyacente, entregando uno al Jeneral en Jefe, i remitiendo otro a la Secretaría de Guerra.

7.º Celar la observancia de las Ordenanzas sobre policia, aseo i limpieza del campo, vivac, canton o cuartel, órden i disciplina de la tropa, empleados i dependientes en los diversos ramos del servicio i administracion del Ejército, comerciantes, vivanderos i demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrijiendo por sí, lo que exija pronto remedio, i dando parte a su Jefe inmediato en este i en todo caso.

Art. 18. En las obras de fortificacion provisional o de campaña que el Jeneral determine se construyan, corresponderá únicamente al Jefe de Estado Mayor, el comunicar a nombre del Jeneral, cuando este no lo haga directamente al Comandante jeneral del arma de injenieros, o al Jefe u Oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se manifieste el punto o paraje que se ha de fortificar, el objeto u objetos de la fortificacion, i la fuerza de hombres i de artillería con que se trate de guarnecerla, a fin de que con estos datos proceda dicho Comandante jeneral por sí mismo o por medio de sus subalternos, a practicar los re-

conocimientos i proyectos previos indispensables, a la traza i ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará, como de su competencia esclusiva, con arreglo a lo establecido en la Ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, i por esta misma regla se determinarán las relaciones del Cuerpo de Estado Mayor, con las armas de artillería e ingenieros, en todos los casos i operaciones referentes al servicio peculiar de ámbas armas en campaña.

Art. 19. A los Jefes i Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse i se hagan de la fuerza i posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando siempre que sea posible el croquis del terreno i de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes i esplicaciones conducentes a su mejor i mas fácil intelijencia, sin que por esto se entiendan disminuidas, ni en parte alguna alteradas, las atribuciones peculiares del Cuerpo de ingenieros que continuará como hasta aquí, ejerciendo las funciones que le están prescritas en su Ordenanza especial, con respecto al objeto de este artículo.

Art. 20. Corresponde igualmente al Estado Mayor de un Ejército el exámen de los prisioneros i el de los naturales o transeuntes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

Art. 21. Si el Jeneral resuelve atacar o recibir el ataque del enemigo, i comunicase su resolucion al Jefe de Estado Mayor, corresponde a este circular i estender las órdenes preventivas con que señalará a cada Columna el puesto i objeto de su ataque. Los Oficiales de Estado Mayor serán empleados en dirijirlas.

Art. 22. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de las remesas a sus depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre i disponer i dirijir las remesas de los heridos a los permanentes.

Art. 23. Son atribuciones peculiares del Jefe del Estado Mayor Jeneral de un Ejército, Division o Brigada, en su caso :

1.<sup>a</sup> Distribuir la Orden jeneral, el Santo, seña i contra-seña al Ejército, Division o Brigada, i las estraordinarias que sean precisas.

2.<sup>a</sup> Los depósitos de los Ejércitos que no pertenezcan a Cuerpos, estarán bajo la inspeccion i direccion de su Jefe de Estado Mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo, señalar i repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, montura, armamento i municiones procedentes de dichos depósitos.

3.<sup>a</sup> Distribuir igualmente en el territorio que ocupaba el enemigo el forraje verde i seco que haya en los campos i caceríos, segun lo hubiere dispuesto el Jeneral en Jefe.

4.<sup>a</sup> Señalar el lugar, hora i órden que ha de observarse en las distribuciones de víveres i forrajes, que se hagan a las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.<sup>a</sup> Distribuir conforme a los bandos i órdenes del Ejército, las presas hechas al enemigo.

6.<sup>a</sup> Prevenir las contribuciones i requisiciones que el Jeneral en Jefe imponga a los residentes en el territorio enemigo.

7.<sup>a</sup> Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad i especialmente en lo que se refiere a la salud del Ejército.

8.<sup>a</sup> Comunicar al Intendente militar del Ejército las órdenes del Jeneral en Jefe, relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la Caja militar del Ejército, trasportes i cuanto conduzca a la buena salud i asistencia de las tropas en campaña i guarnicion. El Jefe de la Hacienda le dará las noticias i partes que le pidiere, con relacion a su ministerio, i sus dependientes observarán las órdenes que el Jeneral en Jefe les dictare, sin esperar las de sus Jefes.

9.<sup>a</sup> Intervenir en las revistas de Comisario de los Cuerpos, por sí o por medio de un Jefe que nombrare al efecto.

Art. 24. Formar las relaciones que para el abono i percibo de sus sueldos, a los Oficiales de Estado Mayor, han de pasarse a la Hacienda militar del Ejército, i espedir con el mismo objeto, las certificaciones de existencias de los Jenerales i demas Oficiales sin Cuerpo, que de órden del Gobierno estuvieren destinados.

Art. 25. Corresponde al Jefe de Estado Mayor de un Ejército vijilar la instruccion de las tropas que lo componen, a fin de proponer al Jeneral en Jefe los medios que juzgue mas oportunos para estenderla i perfeccionarla.

Art. 26. Es igualmente peculiar al Jefe de Estado Mayor de un Ejército, todo lo que se refiere al servicio ordinario i extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que a él ha de contribuir cada uno de los Cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion e inspeccion i vijilancia de los puestos i la colocacion de estos. El disimulo i hasta la inadvertencia de cualquiera omision o descuido que se cometa en el desempeño i cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del Cuerpo de Estado Mayor, un cargo gravísimo i una nota desventajosa en su carrera, si no remediaren por sí mismos en el círculo de sus atribuciones, las faltas que se observen, o no las pusieren en conocimiento de sus Jefes.

Art. 27. Corresponde igualmente al Estado Mayor conceder i destinar las salva-guardias.

Art. 28. Los Oficiales de Estado Mayor se considerarán en campaña, como empleados de servicio continuo, i por lo mismo, sus Jenerales, Coroneles, Tenientes Coroneles i Comandantes serán recibidos por las Grandes Guardias avanzadas i líneas de puestos exteriores, cuando de noche o de dia las recorran, como lo son los Jefes de dia: i como los Sarjentos Mayores de las plazas, los Capitanes adjuntos al mismo.

Art. 29. Los Jefes de los Cuerpos de todas armas del Ejército los Estados Mayores de las plazas que de él dependan, el Intendente i los Jefes del servicio de sanidad militar, remitirán directamente al Jefe de Estado Mayor, en las épocas i forma que les convenga:

1.<sup>o</sup> Estados de su personal i material con la espresion necesaria para conocer su situacion, destinos i el alta i baja con la causa de que procedan.

2.º Noticia de la antigüedad de los Jenerales i Jefes de cada ramo.

3.º Parte de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubieren impuesto, i demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario, para que la situacion moral de los Cuerpos en particular, i el espíritu público del Ejército en jeneral no se oculte al Jeneral en Jefe.

Art. 30. El Jefe de Estado Mayor jeneral de un Ejército, propondrá a su Jeneral en Jefe :

1.º Un conductor jeneral de equipajes para todo el Ejército.

2.º Un aposentador jeneral para el Cuartel jeneral.

3.º Un Jefe gobernador del Cuartel jeneral, a quien compete el cuidado de su seguridad, órden i policia interior. Los Jefes de Estado Mayor divisionarios, harán esta misma propuesta a sus Comandantes jenerales, para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elejidos al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 31. El Estado Mayor tendrá siempre pronto i reunido para las necesidades del servicio, el competente número de guías prácticos en el conocimiento del país, i los ordenanzas de infanteria i caballeria que se necesiten para la circulacion i direccion de las órdenes.

Art. 32. Quedan en su fuerza i vigor todas las funciones designadas en la actual Ordenanza jeneral del Ejército al Cuartel Maestro jeneral i a los Mayores Jenerales de infanteria i caballeria, i su desempeño corresponderá al Cuerpo de Estado Mayor, en cuanto no se hallen alteradas o modificadas por el presente Decreto.

Art. 33. Todo Oficial de Estado Mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes a su servicio especial.

Art. 34. Las funciones de los Estados Mayores Divisionarios, sus relaciones con los Comandantes jenerales de las Divisiones i Brigadas i con los Cuerpos que las componen, son, en su Division o Brigada respectiva, las mismas que aquí se señalan al Jefe de un Estado Mayor Jeneral con respecto al Ejército i a su Jeneral en Jefe.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de Estado Mayor jeneral, podrá ser distraido, sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretexto, habrá Jefes ni Oficiales supernumerarios en el referida Cuerpo.

#### TÍTULO 4.º

#### *De los Inspectores jenerales de infanteria i caballeria, i de los Intendentes jenerales del Ejército.*

Art. 36. Las funciones de los Inspectores jenerales de infanteria i caballeria, son las señaladas por las leyes nacionales i el título 8.º del tratado 3.º de las ordenanzas jenerales, i las de los Intendentes jenerales de Ejército, las señaladas por las mismas leyes nacionales i el título 18.º del tratado 7.º de las ordenanzas jenerales, siempre que no se hallen alteradas o modificadas por el presente Decreto, por el que igualmente se declaran vijentes.

Dado en el Cuartel jeneral de Piódras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral, JULIAN TRUJILLO.

**DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1862.**

**arreglando el orden numérico de la "Guardia Colombiana."**

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, SUPREMO DIRECTOR DE LA GUERRA, d.<sup>a</sup> & a

**Decreto :**

Art. 1.º La fuerza pública terrestre, al servicio especial de los Estados Unidos, se compondrá: de Batallones de infantería, Regimientos o Escuadrones de caballería, Batallones i Baterías de artillería, Batallones i Compañías sueltas de Zapadores, para organizar un Cuerpo de ingenieros.

Art. 2.º Esta fuerza se denominará "Guardia Colombiana," i tendrá su respectivo Cuerpo de Estado Mayor jeneral.

Art. 3.º Los Cuerpos de infantería, caballería i artillería que forman hoy la "Guardia Colombiana," son los que se espresan en seguida, a los que se les dá un nombre, i el número respectivo en su arma, cambiando el que hasta hoy han tenido, a saber :

Nombre del Cuerpo.	Número.	Nombre que han tenido i que se cambia.
Granaderos .....	1.º	1.º de Buga.
Rifles de Bomboná.....	2.º	13 de Popayan.
Vencedor en Boyacá.....	3.º	3.º de Facatativá.
Palacé.....	4.º	4.º de Segovia.
Vargas.....	5.º	5.º de Bogotá.
Voltijeros.....	6.º	El sexto.
Carabobo.....	7.º	2.º de Facatativá.
Pichincha.....	8.º	2.º de línea.
Tiradores.....	9.º	1.º de Bogotá.
Calibío.....	10.	2.º de Buga.
Ayacucho.....	11.	El 3.º organizado en Bogotá.
La Popa.....	12.	El mandado organizar en Bolívar.

**CABALLERÍA.**

Regimiento de Guías, Escuadrones 1.º, 2.º i 3.º.....	1.º	Los Escuadrones Gutiérrez, Mosquera i Villavicencio.
--	-----	--

**ARTILLERÍA.**

Artill.ª de la Guardia.....	1.º	El Cuerpo organizado en Bogotá.
Artill.ª de la Guardia.....	2.º	La organizada en los Estados de Bolívar i Magdalena.

Art. 4.º Los demas Cuerpos que se formen o incorporen a la "Guardia Colombiana," recibirán el número en el orden que les corresponde en la respectiva arma, i un nombre que recuerde una de las batallas de la Independencia.

Art. 5.º En formacion se colocarán los Cuerpos en el órden numérico que se les ha designado.

Art. 6.º Los Cuerpos de la Milicia nacional de los Estados que concurren a la formacion de los Ejércitos o Divisiones de operaciones, alternan con los de la Guardia nacional, i se les designa su colocacion en formacion por el respectivo Jeneral en Jefe o Comandante en Jefe, de modo que no haya preferencia entre unos i otros: un Cuerpo de la Guardia i otro de la Milicia nacional, conservando en unos i otros, su órden numérico de colocacion.

Dado en el Cuartel jeneral de Honda, a 15 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario jeneral,

JULIAN TRUJILLO.

~ ~ ~ ~ ~		
	41	
	42	
	43	
	44	
	45	
	46	
	47	
	48	
	49	
	50	
	51	
	52	
	53	
	54	
	55	
	56	
	57	
	58	
	59	
	60	
	61	
	62	
	63	
	64	
	65	
	66	
	67	
	68	
	69	
	70	
	71	

	72	
--	----	--

	73	
--	----	--